

INFORME SECRETARIAL: Palmira, mayo 3 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 534 RADICACION No 2021-00167-00

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderada judicial por la señora LILIANA ARANZAZU HINCAPIE, contra el señor HERMOGENES PAUMA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por la señora LILIANA ARANZAZU HINCAPIE, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina.(Art. 74 C.G.P.) tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso 2º. del art. 5º y art. 6º. del Decreto 806/20.

2. No se aporta Registro civil de nacimiento de LIZETH VANESA PARUMA ARANZAZU.

3. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

5. No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 38 num. 3º de la Ley 1996 de 2019, que permita establecer y, conocer claramente en detalle, los aspectos mencionados, que deben tenerse en cuenta, al momento de designar el apoyo solicitado, en aras de la garantía de los derechos del titular del acto.

6. No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos del señor HERMOGENES PARUMA, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal.

7. No se especifica en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera el señor HERMOGENES PARUMA.

8. No se indica la calidad de la interacción, entre la persona que presta el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación. de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º num 4º, de la ley 1996 de 2019.

9. La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA TULIA OSPINA TRUJILLO identificada con C.C. No. 31.166.171 expedida en Palmira (V) y T.P. No. 83.171 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **4 de mayo de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

PROCESO. ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: LILIANA ARANZAZU HINCAPIE
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: HERMOGENES PARUMA
RADICACION: 76520-31-10-002-2021-00167-00

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6c5182ba3528ed9eb86c4d644f4274ce9c78bd4daa7d6e969ecb2b4bbfc57b

Documento generado en 03/05/2021 03:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>